



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se previno al promovente [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que exhibiera el certificado de libertad o gravamen actualizado, aclarara por qué no aparecía como propietario del bien inmueble materia del litigio ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, aclarara por qué razón en la escritura pública exhibida, se advertía que era albacea, único y universal heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED], quien también fue conocida como [REDACTED] [REDACTED], en tanto que en el certificado de libertad o gravamen la propietaria era [REDACTED] [REDACTED], así como precisara la fecha en que entró en posesión el demandado respecto del bien inmueble.

3. En auto del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, al ser subsanada la prevención realizada, se admitió en sus términos la demanda, ordenándose el traslado y emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED], para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra; por otro lado, en relación a las medidas provisionales solicitadas, se determinó que se acordaría lo procedente una vez que acreditara la urgencia y necesidad de las mismas, ordenándose recibir la información testimonial a cargo de dos atestes.

4. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado, a quien por auto del veinte del citado mes y año, se le tuvo dando contestación a la

demanda instaurada en su contra, de igual manera, en atención a la reconvención planteada se le previno a efecto de que exhibiera el certificado de libertad o gravamen actualizado así como para que exhibiera los documentos que refería en su hecho número 4; por lo que en auto del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] subsanando parcialmente la prevención realizada.

5. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en relación a las medidas provisionales solicitadas por el actor; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente; y si bien es cierto, la presente resolución debe dictarse dentro del término de ley, no menos cierto, es que la misma se dicta hasta la presente fecha atendiendo a la incapacidad médica presentada por el Titular del Juzgado, por ende, de conformidad con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el encargado de despacho solo puede dictar sentencias de trámite, más no interlocutorias ni definitivas lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O :

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracciones I, II y IV, 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en atención a que el bien inmueble materia de litigio, se encuentra ubicado



PODER JUDICIAL

en el Municipio de Jiutepec, donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Bajo este contexto, se procede al análisis de las medidas provisionales solicitadas.

En primer lugar, es dable señalar, que los artículos 663 y 669 del Código Procesal Civil vigente, indican:

"ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios."

"ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor."

Conviene precisar que en el derecho moderno, la reivindicación es una acción real que ejercita una persona reclamando la restitución de una cosa, como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, que tiene por objeto obtener la posesión que ostensiblemente detenta el demandado, como elemento constitutivo de la acción. Por lo que tratándose de la acción restitutoria, si ambas partes tienen títulos, debe definirse cuál de ellos es mejor, pero dada la obligación del demandante en todo juicio, de probar su acción, es evidente que en los juicios reivindicatorios, debe demostrar en principio, tener un título bastante para que se le

reconozca un derecho de propiedad frente al demandado. Así, quien la ejercita debe acreditar:

- a) La propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión que ostensiblemente ejerce el demandado de la cosa perseguida; y,
- c) La identidad de la misma.

Por otra parte el artículo 999 del Código Civil en vigor, refiere:

“NOCIÓN DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”

Por su parte, los numerales 312, 313, 314, 320, 322 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señalan:

“ARTÍCULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 313.- Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.

El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;
- II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;
- III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;
- IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;
- V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señoría se decrete esta medida con urgencia, pues me está ocasionando daños y perjuicios

2.- Se giro oficio de manera urgente al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. De manera precisa al Sindico Municipal representante legal de dicha autoridad a fin de que no se otorgue permiso o licencia alguna al demandado, para que funcione en dicho predio algún negocio comercial o en caso de ya haber sido otorgado dicho permiso, le sea cancelado, en razón de que el dueño de dicho predio no consiento el mismo..." (Sic)

De un estudio realizado entre los preceptos que anteceden, así como de las medidas provisionales solicitadas por el actor, éstas devienen **improcedentes**, lo anterior se considera así, en virtud de que el promovente no acredita la urgencia y necesidad de las mismas por el peligro del daño que pudiera existir o sufrir el inmueble materia del litigio, ya que el actor si bien manifestó en su escrito inicial de demanda que el demandado está en proceso de poner un restaurante en el predio, eso no implica que el bien materia del litigio se pueda dilapidar, y si bien es cierto, se desahogó en autos la información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la misma no se corroboró el dicho del actor, no existiendo prueba idónea y pertinente que acredite la urgencia y necesidad de las medidas solicitadas, ya que este Juzgador no advierte un peligro del daño que amenaza o que se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real, y que representen un daño irreparable.; por lo que se reitera, no se encuentra acreditada la urgencia y necesidad de las medidas solicitadas, ya que para declararlas procedentes, éstas deben

encontrarse probadas y justificadas, lo que en el presente asunto, no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 355, 663 y 669 del Código Procesal Civil del Estado es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para resolver sobre las medidas provisionales.

SEGUNDO. Se declaran **IMPROCEDENTES** las medidas provisionales solicitados por el actor, en atención a los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.

■■■■/■■■■



"2021, Año de la Independencia."

Expediente: 155/2021.

11

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**